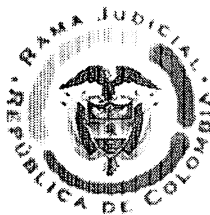


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 009 – 2022

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Aclare la pretensión 1.6. por cuanto no coincide con los hechos, tenga en cuenta que en los hechos narrados en el numeral quinto, literal f. refiere que los incrementos dejados de cancelar por el demandado para el año 2021 es por los 12 meses del año y en la pretensión habla de 8 meses.
2. Excluya la pretensión 1.69. toda vez que revisados los recibos de pago en el banco Crediflores se refiere a la pretensión 1.67.
3. En relación con los intereses, deberán solicitarse teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 1617 del Código Civil por lo que debe ajustarse el porcentaje solicitado.
4. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse integrado en un solo escrito integrado como demanda, las cuales deberán ser remitidas al correo institucional del Despacho Judicial, en formato PDF.

Reconózcase al doctor JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA como apoderado judicial de la señora YENNY MILENA FRESNEDA MONCADA, quien actúa como representante y madre del niño ANDREY STIVEN CASTAÑEDA FRESNEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En relación con las medidas cautelares deprecadas, se pronunciará el Despacho al momento admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA
Juez